

SECRETARIA: Cali, noviembre 27 de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que decretó medidas previas dentro del proceso EJECUTIVO de LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL RISARALDA. contra COOMEVA EPS S.A. Sírvase proveer.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali – Valle, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 76001-31-03-002-2020-00094-00

ANTECEDENTES:

Con escrito de fecha 26 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la limitación establecida en el auto que decretó la medidas previas en este proceso, específicamente contra la limitación al embargo de los recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud SGSSS, argumentando en síntesis, para su inconformidad, que conforme los diferentes pronunciamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, y Tribunales que relaciona, la disposición de inembargabilidad de dichos recursos no es absoluta, y que aunado a que por la naturaleza del presente proceso que deriva su obligación de prestación de servicios de salud, el Despacho debe aplicar la excepción al principio por existir fundamento legal conforme lo autoriza el parágrafo del Art. 594 del C.G.P..

CONSIDERACIONES:

Para resolver, este Despacho tiene en cuenta que en sentencias de la Corte Constitucional como la C-313 de 2014, en las que se realizó juicio de Constitucionalidad, se estableció ante la regla de inembargabilidad del referido artículo, que en el evento que ella riña con otros derechos habrá lugar a la aplicación de excepciones al momento de definir en concreto la procedencia de la medida cautelar, y que la aplicación de dicha regla deberá estar en consonancia con los parámetros establecidos en la Sentencia C -1154 de 2008, en la cual se mencionan excepciones tales como: “necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas” y “pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias”.

Conforme a lo anterior, este Despacho no revocará las limitaciones impuestas en el auto de 20 de agosto de 2020, por las siguientes razones:

- En el presente caso, no existe fundamento de tipo legal para que fuere procedente decretar la medida, no obstante el carácter inembargable de los recursos que hagan parte del S.G.S.S.S., conforme lo dispone el parágrafo del Art. 594 del C.G.P.

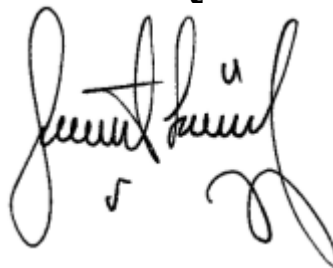
- El único fundamento existente es el Jurisprudencial, pero no obstante ello, no cumple con los requisitos para aplicar las excepciones establecidas en la Sentencia C -1154 de 2008, en efecto, en este proceso no se cumple : *"la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas" y "pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias"*.
- En el presente proceso, se dictaron otras medidas cautelares con la cuales se puede garantizar la efectividad y el propósito de las cautelas en el proceso ejecutivo, por tanto, contrario a lo dicho por el recurrente, no se desnaturaliza las medidas cautelares por el simple hecho de limitarlas a lo que considera legal, más aún, si se tiene en cuenta que dicha decisión también fue fundamentada en las múltiples comunicaciones provenientes de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, de la Procuraduría General de la Nación, y de las entidades encargadas de la administración de los recursos de la Salud, tales como ADRES, donde advierten sobre la imposibilidad de embargar dichos recursos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º. No reponer el auto que decretó las medidas previas en este proceso.
- 2º. Conceder la apelación ante el Superior en el efecto diferido.
- 3º. Dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, que la apelante allegue las expensas necesarias para la reproducción en copias del cuaderno de medidas previas, el recurso y la demanda.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ

D.C.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Cali, 9 DE DICIEMBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 101 de esta misma fecha.- El Secretario, CARLOS VIVAS TRUJILLO
--